



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Puerto Madryn, 05 de Junio de 2008.

ORDENANZA N° 6764.

VISTO

El Expediente N° 215/94 Adhesión Ley 3775 – Prohibición Fumar.

La Ley Provincial N° 3775, la Ordenanza 938/94 y el Programa Nacional y Provincial de Prevención y Control de Tabaco; y

CONSIDERANDO

Que el Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn adhirió a la Ley Provincial N° 3775/92, que subraya como interés prioritario preservar la salud de los no fumadores y difundir los efectos nocivos del tabaco, a través de la Ordenanza 938/94; normativa que debe actualizarse por las pautas e información del Programa Provincial y Nacional de Prevención y Control del Tabaco sustentados en principios de la O.M.S.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 41° establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo, protegiendo a los no fumadores de la exposición al Humo Ambiental del Tabaco.

Que la exposición al humo del Tabaco ha sido declarada como carcinogénica por la Organización Mundial de la Salud, porque el cigarrillo contiene 4000 sustancias tóxicas de las que por lo menos 50 son carcinogénicas y por ello el tabaco es una de las mayores amenazas de la Salud Pública Mundial, y responsable de la muerte de 5.000.000 de personas en el mundo por año en la actualidad, cifra que se estima ascenderá a 10.000.000 en el 2025.

Que la exposición al Humo Ambiental del Tabaco (H.A.T) en fumadores pasivos aumenta un 30% el riesgo de contraer cáncer de pulmón y enfermedad coronaria en hombres y mujeres no fumadores, y es particularmente dañino para los niños y embarazadas, porque la única manera de protección real de la salud de la población es promover que todos los ámbitos cerrados sea 100% libres de humo de tabaco.

Que en Argentina hay aproximadamente 8 millones de fumadores, de los cuales la mitad morirá a causa del tabaco y un 25% lo hará antes de los 65 años, estimándose que mueren, en nuestro país, 100 personas por día, 40.000 al año (siendo 6000 no fumadores), por enfermedades relacionadas con el tabaco, estableciéndose que el tabaquismo es la principal causa de muerte prematura prevenible en el mundo.

Que según de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgos del Ministerio de Salud de la Nación (2005), nuestra provincia es la cuarta en cantidad porcentual de fumadores (38,4%), y se destaca lamentablemente, por el alto porcentaje de jóvenes entre 12 y 14 años que ya consumen tabaco.

Que en Chubut según datos de esta Encuesta, realizada en un sector de la población entre 18 a 24 años, surge que la edad promedio de inicio es de 15.4 años, cuando a nivel nacional es de 18.3 años, este inicio precoz, además de otros factores, se debe a las masivas campañas publicitarias que emiten mensajes convenciendo y haciendo creer a los jóvenes que con el cigarrillo compran valores, ilusiones, belleza, juventud y aventuras.

Que existe elevada accesibilidad a los productos del tabaco, amplia presencia de imágenes positivas sobre el consumo, y baja capacidad de los servicios de salud oficiales y privados para esclarecer los efectos del tabaco, y para la cesación tabáquica, por lo que el Programa Nacional y Provincial de Control de tabaco, trabaja en tres áreas principales: prevención primaria, protección del fumador pasivo y desarrollo de servicios de cesación tabáquica.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Que es competencia del MUNICIPIO, desarrollar políticas preventivas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas, por lo que liberar los ambientes cerrados de humo ambiental del Tabaco, es una política Sanitaria prioritaria.

Que la opinión de la mayoría de la población es favorable a la creación de ambientes libres de Humo de tabaco, y por otra parte se incrementa permanentemente el número de empresas e instituciones ya inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones 100% Libres de humo ambiental de Tabaco.

Que concientes de la contundencia de los datos de la realidad y de que en su Artículo N° 43 la carta Orgánica Municipal y también la Carta Ambiental respaldan la defensa de un ambiente que garantice la calidad de vida, el cuerpo Legislativo de la ciudad de Puerto Madryn acuerda establecer medidas estrictas para evitar el riesgo de la exposición al Humo Ambiental del Tabaco.

Que las medidas mencionadas participan de los lineamientos del “CONVENIO MARCO DE LA O.M.S. PARA EL CONTROL DEL TABACO”, “Primer Tratado INTERNACIONAL DE SALUD PÚBLICA”, adoptado por unanimidad por la 56° Asamblea Mundial de la Salud del año 2003, que establece los principales criterios para combatir la epidemia mundial del tabaquismo.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1°: Deróguese la Ordenanza 938/94.

Artículo 2°: Partiendo del concepto de que el tabaquismo es una adicción que lleva al desarrollo de distintas enfermedades, y que el Humo del tabaco perjudica la salud, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de diferentes aspectos vinculados con el consumo, la comercialización y la publicidad del tabaco en todo el ámbito del ejido de la ciudad de Puerto Madryn, en el marco del Programa Nacional y Provincial de Lucha contra el Tabaco, generando acciones preventivas para mejorar la calidad de la salud de sus habitantes .

Artículo 3°: A fin de facilitar la interpretación y aplicación de esta normativa, se incluyen a continuación las siguientes definiciones:

Consumo de tabaco: acto de inhalar, exhalar, masticar o sostener encendido cualquier producto que contenga tabaco.

Humo Ambiental de tabaco: (H.A.T) es el humo que se desprende de un producto del tabaco, y el humo que expira el fumador. Es una causa probada de enfermedad en los no fumadores.

Control del tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Productos de tabaco: abarca los productos preparados utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, mascados o utilizados como rapé.

Publicidad y promoción del tabaco: se entiende por publicidad y promoción toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

Tabaquismo Pasivo: es la exposición involuntaria de los no fumadores al Humo Ambiental del Tabaco.

Artículo 4°: Se prohíbe fumar en todos los lugares de trabajo y ambientes cerrados del ámbito público, incluyendo todos los edificios del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los establecimientos Educativos y de Salud ubicados en el Ejido de Puerto Madryn, **según lo determinado en la presente norma.**

Artículo 5°: Se prohíbe fumar en todos los lugares de trabajo, ambientes cerrados privados con acceso al público y en los servicios de transporte público, taxis, remisses y demás medios de transporte. Dicha prohibición comprende tanto al propietario



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

del local o del transporte, como a sus empleados y del público que ingresa a los mismos.

Artículo 6º: Se prohíbe la comercialización y publicidad de tabaco en cualquiera de sus modalidades y en los comercios instalados en las dependencias y edificios públicos, sean éstos de carácter municipal, provincial o nacional, que estén situados en el ejido de Puerto Madryn.

Artículo 7º: Se prohíbe:

- La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con eventos deportivos.
- La Promoción de productos para fumar elaborados con tabaco (a través de patrocinios, objetos o vestimentas) en lugares de divertimento, en plazas, parques, espacios abiertos, ferias, exposiciones y certámenes.
- La publicidad directa o indirecta a través de sorteos o beneficios auspiciados por la industria tabacalera y distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.
- Se prohíbe también la publicidad fija de tabaco, o en cualquier otra modalidad, en la vía Pública

Artículo 8º: Los lugares públicos o privados comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza, deben:

- a) Exhibir cartelera de “PROHIBIDO FUMAR” en sus respectivos accesos y en su interior, debiendo contener además el número de la presente Ordenanza.
- b) Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público, al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia.
- c) Colocar ceniceros, ubicados al ingreso al espacio cerrado, con cartelera que indique que debe dejar de fumar a partir de este lugar.
- d) Instruir al personal para que comuniquen al público al ingresar y durante su estadía, que no podrán permanecer en las instalaciones si violan estas disposiciones

Artículo 9º: En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias, que debe encontrarse a disposición del público y para el caso que deseen plasmar el incumplimiento de la norma.

Artículo 10º: Se prohíbe en todo el ámbito del ejido de Puerto Madryn el expendio, provisión y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años.

Artículo 11º: Se prohíbe la venta en máquinas expendedoras automáticas, y la venta de cigarrillos sueltos, en paquetes abiertos, en envases distintos a los habituales o en paquetes que contengan un número menor que diez unidades.

Artículo 12º: Se **exceptúa de la prohibición** establecida en el artículo 4º y 5º: a los siguientes espacios:

- a) Patios, Terrazas, balcones, y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.
- b) A las personas privadas de libertad en lugares de detención de naturaleza penal o contravencional, o pacientes de establecimientos psiquiátricos, promoviendo con consideración a las limitaciones de la naturaleza de las instituciones y de los casos de patologías específicas, el derecho de todos a los ambientes libres de humo y a la información del daño que produce el humo ambiental del tabaco.

Artículo 13º: A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma y Programas vigentes de Control del Tabaco, se tendrán en consideración los siguientes objetivos y acciones:

- a) La difusión de los efectos nocivos del tabaco, preservando el derecho de los no fumadores a los ambientes libres de humo y fomentando nuevas generaciones de no fumadores, en base a la tarea educativa de las escuelas y el protagonismo de los jóvenes.
- b) La realización de campañas de información y esclarecimiento prioritariamente en los medios masivos de comunicación social, en lugares de trabajo, centros



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

de salud, establecimientos educacionales, y a través de otras estrategias pedagógicas comunitarias.

- c) El fortalecimiento de programas de asistencia gratuita para las personas que consumen tabaco interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.
- d) La capacitación de los profesionales de la salud y de la educación en intervenciones preventivas y apoyo al no inicio, cese y tratamiento del tabaquismo.
- e) La planificación y evaluación permanente de los procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normativas.
- f) La actualización de esta normativa en base a las premisas que la O.M.S o los organismos públicos nacionales o provinciales propongan para la lucha antitabáquica.

Artículo 14°: El Departamento Ejecutivo Municipal, adhiriendo al Programa Provincial de prevención y control de Tabaco, con apoyo de un EQUIPO INTERDISCIPLINARIO de referentes interinstitucionales de organismos oficiales y privados relacionados y capacitados en el tema, debe dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario, presentar un Programa Anual de actividades que cuente con una asignación presupuestaria específica.

Artículo 15°: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente norma dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación, en la que se establecerá: Autoridades de aplicación, inspección, responsables de contralor; determinando grado y tipo de sanciones. Asimismo, posibles bonificaciones a aquellos kioscos/polí rubros y comercios que habilitados a la venta de tabaco opten por no hacerlo y todo otro tema que el Departamento Ejecutivo Municipal considere pertinente.

Artículo 16°: El Departamento Ejecutivo Municipal implementará una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de la presente ordenanza por un período mínimo de 60 días previos a su aplicación.

Artículo 17°: **REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.**